

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 10 de agosto de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, con el memorial de subsanación de demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto interlocutorio Nro. 213

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00135-00
Proceso: Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal
D/te.: Deicy Velasco Valencia
Causante: Cesar Arcenio López Gómez

Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que quien representa los intereses de la señora DEYCI VELASCO VALENCIA, allegó memorial, manifestando que procedía a subsanar los defectos que frente al libelo promotor se le indicaron en providencia Nro. 518 del 23 de julio de 2.020.

No obstante lo anterior, de la revisión de dicho memorial, se constata que el citado profesional del derecho, no atendió los precisos requerimientos que en el auto de inadmisión se le hicieron frente a la relación de inventarios y avalúos consignados en el cuerpo de la demanda, puesto que su labor se limitó a anexar los correspondientes recibos de pago del impuesto predial y certificados de tradición de los bienes relictos, pero sin efectuar modificación alguna en lo atinente con el avalúo que a los mismos se les dio en el libelo promotor.

En este orden, al constatarse la inconformidad entre el valor asignado inicialmente a los haberes sucesorales y el que para ellos impone el artículo 489, numeral 6 del Código General del Proceso¹, se debió aportar una nueva

¹ **“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...) 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral

relación de inventarios y avalúos, en el sentido en que lo indica la norma, es decir, ajustando el valor de los bienes inmuebles, tomando como base su avalúo catastral incrementado en un 50%, y para el caso de los automotores, conforme al precio fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o el señalado por publicación especializada.

Así las cosas, siendo que con el memorial de subsanación, no se tuvo en cuenta lo que para el efecto prescribe la normativa aludida, respecto del avalúo de los bienes, se deberá disponer el rechazo de la demanda que nos ocupa.

No se dispondrá la devolución de los anexos del libelo introductorio, dado que el mismo acorde al actual Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica, declarado por el Gobierno Nacional por causa de la propagación del virus covid-19 y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho² y el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió vía on-line al correo electrónico del juzgado.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del extinto **CESAR ARCENIO LÓPEZ GÓMEZ**, impetrada a través de apoderado judicial, por la señora **DEICY VELASCO VALENCIA**, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BEATRIZ MARIU SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 213 del 10/08/2020)

anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”.

² Ver Decreto 806 de 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 071 del día de hoy 11/08/2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL